

A LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE CEUTA.

D. SEBASTIÁN GUERRERO MARTÍN, representante legal del PSOE de Ceuta con DNI número 45, con domicilio a efectos de notificación en Ceuta, C/ Daoiz,1 Entreplanta ante la junta electoral comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

PRIMERO.- Que con fecha de 18 de Mayo del año en curso , fecha dentro del periodo electoral , se ha constatado que el candidato del Partido Popular en Ceuta, Don Juan Jesús Vivas Lara , se ha dirigido al sindicato CCOO mediante carta y en calidad de Presidente de la Ciudad realizando promesas respecto a los empleados públicos condicionándolas a su elección como presidente de la Ciudad.

Como prueba de lo manifestado, se adjunta carta como documento 1

SEGUNDO.- Que el artículo 50.2. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece que: *“Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.”*

La convocatoria de elecciones prohíbe actos de inauguración y propaganda institucional hasta el 29 de mayo

La publicación del decreto de convocatoria de elecciones municipales del 28 de mayo conlleva que desde este día y hasta el próximo 29 de mayo estarán prohibidos en España los actos de inauguración y las campañas institucionales de propaganda.

TERCERO.- Que la Junta Electoral Central viene recordando reiteradamente la obligación de las Administraciones Públicas de ser neutrales durante los procesos electorales

“La Junta Electoral Central tiene una reiterada doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales (Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, y 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), doctrina confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016.

Asimismo, tiene declarado que la igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, y por eso la ley encomienda a la administración electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones. A lo que cabe añadir que las libertades ideológicas y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, de manera que los ciudadanos pueden ejercerlos sin más restricciones que las que

imponga el respeto de los derechos de los demás (Acuerdo de 20 de mayo de 2015).

En parecido sentido se ha pronunciado la Junta Electoral Central en los acuerdos de 18, 21 y 2 de octubre de 2019. En especial, interesa destacar el pronunciamiento referente al acuerdo 581/2019, de 2 de octubre de 2019, llevado a efecto con motivo de la convocatoria de las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019 (Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre).

CUARTO.- La doctrina que contienen estos acuerdos es extensible a todas las Administraciones y Poderes públicos, por lo que resulta del todo punto inadmisibile, en aras del deber de neutralidad institucional invocado, la presencia de símbolos o elementos como los aquí denunciados.

QUINTO.- Que el deber de neutralidad de las instituciones debe ser permanente, pero debe incrementarse el celo en el cumplimiento de este principio singularmente en períodos electorales. A esos efectos, es notorio que se ha procedido a convocar elecciones generales por Real Decreto 207/2023, de 03 de Abril, para el día 28 de Mayo de 2023, lo que conlleva que sea contraria a los principios de libertad e igualdad electoral las promesas del Presidente de la Ciudad a todas luces partidistas.

SEXTO.- Por su parte, el artículo 153 de la LOREG dispone que: “Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata

de autoridades o funcionarios y de 100 a 1.000 si se realiza por particulares.”

El incumplimiento de este mandato puede dar lugar a una infracción electoral y a la comisión de delitos en caso de desobediencia.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito de denuncia y se tenga por comunicada la existencia de la mencionada misiva ordene que públicamente se desdiga de la misma así como ACUERDE IMPONER UNA SANCIÓN ASCENDENTE A 3000 Euros al tratarse de una autoridad pública quien suscribe la carta sin perjuicio de las posibles consecuencias penales que pudiera provocar el hecho denunciado.

Atendiendo a lo relatado se solicita que se inicie expediente sancionador contra el infractor D. Juan Jesús Vivas Lara y el partido al que representa Partido Popular del que es número uno de su candidatura.

En Ceuta, a 18 de Mayo de 2023.

Sebastián Guerrero Martín.

Representante del PSOE ante la Junta Electoral de Zona

